



Expte. 13-04634825-1/3
"ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MENDOZA EN J° 55115 S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Administración Tributaria Mendoza (en lo siguiente ATM), por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 26/05/2021, en los autos N° 815.756/55.115 caratulados "Administración Tributaria Mendoza c/ Cela S.A. p/ Apremio".-

I.- ANTECEDENTES:

Cela S.A. dedujo recurso de reposición contra el proveído que tuvo por fundado el recurso de apelación planteado por ATM, solicitando se lo declarara desierto.

Luego de correrse traslado a la contraria, la Cámara acogió el recurso de reposición y ordenó el desglose de la presentación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la resolución es arbitraria; y que aplicó equivocadamente el artículo 67 del C.P.C.C.T.

Dice que los escritos que no llevan firma, son inexistentes como actos jurídicos; y que al presentar por error un escrito sin firma, no estando notificada a domicilio la providencia que manda fundar la apelación, presentó uno debidamente firmado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en adelante C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que, por regla, las resoluciones dictadas en materia de apremio no son definitivas ni susceptibles de recursos extraordinarios (Vid. cfr. S.C., L.S. 335-178; 336-081; y 384-167); y que si la sentencia final es irrecurrible, también lo es cualquier otra incidencia deducida, en tanto participa de la misma naturaleza del principal que la contiene (Cfr. Trib. cit., L.A. 118-33 y 159-433).

En doctrina, se ha subrayado que si bien en el procedimiento monitorio documental de apremio se han limitado las excepciones admisibles (Arg. Art. 250 inciso VI del C.P.C.C.T.), el debate sobre la causa o el fondo de la cuestión se ha diferido al procedimiento de conocimiento posterior previsto por el artículo 130 del Código Fiscal (Cfr. Abalos, María Gabriela, "Artículo 250" en Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), "Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma. Ley N° 9.001", pp. 976/977 y 980), vía idónea para el examen de fondo y la solución integral del conflicto promovido a raíz del incumplimiento de la obligación tributaria cuyo cobro se persigue (Cfr. Ábalos, María Gabriela, "Ejecución de apremio", en Rauek de Yanzón, Inés Beatriz, "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales", t. II, pp. 337/338).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que el decisorio cuya descalificación es pretendida —indicado en el punto I.-, pronunciado en la instancia abierta por la apelación de una sentencia monitoria de apremio, no era susceptible del recurso extraordinario provincial incoado, y que dicho carril era inadmisible (Vid. sobre la distinción entre admisibilidad y procedencia de los recursos extraordinarios, la obra de Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pp. 241/253).-





IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja la desestimación formal del recurso extraordinario provincial intentado, aun cuando ya fue tramitado (Cfr. S.C., L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

Despacho, 01 de diciembre de 2021.-

Ib. MRCTORI PRAGASPANE
Price if Adjurno Cleil
Processadion General